

**SENTENCIA NUMERO:** 106.

En la ciudad de Córdoba, a los catorce días del mes de diciembre de dos mil veintiuno, se reunió la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Novena Nominación, integrada por los Dres. Jorge Eduardo Arrambide, María Mónica Puga y Verónica Francisca Martínez, en el marco de lo establecido en el Acuerdo Reglamentario N°1622, serie "A" del 12/04/2020, a los fines de dictar sentencia en estos autos caratulados "**PONCE, Alberto Alejandro contra AUTO HAUS S. A. y otro – Abreviado – Otros – Trámite oral**" (Expte. 6176628) venidos en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la codemandada Volkswagen Argentina S. A. y por el apoderado de la codemandada Auto Haus S. A., en contra de la sentencia número cinco del doce de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia y Vigésimo Octava Nominación en lo Civil y Comercial de esta ciudad, Dra. Ángela María Vinti, que en su parte resolutive, textualmente, dice: "1° Admitir la presente demanda de daños y perjuicios iniciada por el Sr. Alberto Alejandro Ponce, en contra de las empresas Volkswagen Argentina SA y Auto Haus SA y en consecuencia condenar a éstas últimas en el plazo de diez días de firme la presente a abonar al actor la suma de pesos ciento cuarenta y un mil quinientos noventa y siete (\$141.597), comprensivo de los siguientes rubros a saber: a) Daño emergente: \$4093; b) Gastos de seguros: \$5204; c) Gastos de traslado/privación de uso: \$20.000; d) Pérdida de chance: \$72.300; e) Daño moral: \$20.000, f) Sanción punitiva: \$20.000, ellos con más intereses calculados según los considerandos respectivos. 2° Las costas se imponen a las demandadas, atento su condición de vencidas. (art. 130 del CPCC). 3° Los honorarios del Dr. Pablo Javier Del Popolo en la suma de pesos ciento sesenta y un mil trescientos sesenta y cuatro con ocho centavos (\$161.364,08), monto que corresponde regular al letrado con más la suma de pesos cinco mil quinientos cuarenta y uno con ochenta y siete centavos (\$5.541,87) en concepto del art. 104, inc. 5, de la Ley 9459. A dicho importe deberá adicionarse el 21% correspondiente al IVA por detentar el letrado la calidad de responsable inscripto ante ese tributo. No se regulan honorarios a los letrados de la parte demandada en esta oportunidad. (art. 26 a contrario sensu del CA). 4° PROTOCOLICESE, HÁGASE SABER Y DESE COPIA".

Que el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones a resolver:

- 1.- ¿Resultan procedentes los recursos intentados?-
- 2.- En su caso, ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-

Que efectuado el sorteo de ley se fija el orden de la votación en la siguiente forma: 1.- Dr. Jorge Eduardo Arrambide; 2.- Dra. María Mónica Puga y 3.- Dra. Verónica Francisca Martínez.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA,**EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO:**

I).- Que en contra de la sentencia definitiva dictada en primera instancia y cuya parte resolutive hemos transcripto precedentemente, las partes demandadas Volkswagen Argentina S. A. (operación de fecha 23.02.2021) y Auto Haus S. A. (operación de fecha 25.02.2021) interpusieron sendos recursos de apelación. Los recursos fueron concedidos por decretos correspondientes a las operaciones de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno (24.02.2021) y veinticinco de febrero de dos mil veintiuno (25.02.2021), respectivamente. Elevadas las actuaciones, radican ante esta Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.

Que ordenado el traslado en primer término a Volkswagen Argentina S. A. a los fines de la expresión de agravios, ésta deja transcurrir el plazo legal para su formulación conforme se certifica en la operación de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno (16.04.2021). En segundo lugar, Auto Haus S. A. expresa agravios en los términos que surgen de su presentación electrónica del seis de mayo de dos mil veintiuno (06.05.2021), según constancias del Sistema de Administración de Causas. La parte actora contesta los agravios con fecha quince de junio de dos mil veintiuno (15.06.2021) y la Sra. Fiscal de Cámara produce su informe con fecha siete de julio de dos mil veintiuno (07.07.2021).

II).- Que Auto Haus S. A. se agravia de la declaración de procedencia, por un lado, del rubro de privación de uso -y lo relaciona con los gastos de pago de seguros y los gastos de colectivos- y, por otro, de los daños punitivos.

Que, en primer lugar, postula que no existe prueba alguna que acredite la privación y pone de relieve que no se ha constatado el kilometraje durante el periodo en que el actor asegura no haber utilizado el vehículo. Que advierte que el automotor fue utilizado por más de cuatro años sin ningún inconveniente por el primer titular registral y luego de una nueva verificación vehicular resultó transferido al actor de autos, quien lo utilizó sin ningún inconveniente por un año más hasta que en la tercera verificación policial tendiente a consumir la venta se detectó el error en la documentación -título del automotor- sin que el ahora actor se haya visto impedido de retirar la unidad del puesto de verificación, como sí hubiera ocurrido de haber existido alguna adulteración en la numeración de carrocería y motor inserta en la unidad. Que se remite, en este aspecto, a las declaraciones testimoniales de los Sres. Marchiori y Baldis. Agrega que el error en la documentación de importación de la unidad solo configura un defecto formal que resulta subsanable en forma administrativa que no impide la circulación de la unidad. Expone que en nombre del plexo consumeril no corresponde que toda reclamación de un consumidor resulte procedente, puesto que el actor mínimamente debió acreditar bajo prueba fehaciente que no usó la unidad. Se queja, además, de la cuantificación en la suma de \$ 20.000,00.

Que, en relación a los gastos de pago de seguro, expresa que si bien resulta cierto que el actor acreditó tal pago, sostiene que debe acreditarse la privación de uso denunciada y que tal omisión torna inválida a la procedencia del rubro. Adiciona que la finalidad de la contratación de un seguro no solo constituye la obligación impuesta para poder circular sino también la de resguardar el valor propiamente dicho de la unidad ante un eventual siniestro por robo, hurto o algún acontecimiento que provoque perjuicios a terceros y/o de la naturaleza.

Que en cuanto a los gastos de colectivo, insiste en que debió acreditarse la privación de uso. Expone que la posterior circunstancia de que el actor haya acompañado un comprobante de pasajes a la provincia de Santiago del Estero de modo alguno enerva la manifiesta improcedencia del rubro, ya que la utilización de otro medio de transporte distinto al automotor de su propiedad no importa por sí solo que ello haya sido fruto de la falta de disponibilidad de la unidad.

Que como segundo agravio se queja de la declaración de procedencia de la sanción punitiva. Manifiesta que, a más de no existir prueba alguna que acredite cuál es el supuesto beneficio que le ocasiona a las demandadas el error en la documentación del automotor, tampoco se está frente a un actuar sistemático y reiterativo con la finalidad de perseguir algún rédito indebido y muchísimo menos existe prueba de que hayan actuado con un elevado grado de malicia y/o en ejercicio de un abuso de poder en su posición de proveedor que justifique de modo alguno la sanción impuesta. Expone que, la sentenciante yerra al dar por acreditada la concurrencia de los elementos subjetivo -conducta realizada de forma deliberada, temeraria o de serio menosprecio- y objetivo -daño que por su gravedad, trascendencia social, repercusión institucional exija una sanción ejemplar para evitar su generalización- para justificar su aplicación.

III).- Que la parte actora contesta los agravios mediante la presentación de fecha 15.06.2021. Sostiene, en primer lugar, que la apelante manifiesta su mera disconformidad con el fallo de primera instancia, al que simplemente considera injusto sin suministrar algún argumento jurídico que respalde los agravios que dice sentir o que se queje de una supuesta falta de prueba en rubros sin desvirtuar los argumentos de la sentenciante.

Que en relación a la privación de uso, expresa que se acreditó sobradamente la imposibilidad del actor de usar su vehículo debido a que el número de identificación de motor que figuraba en la documentación obligatoria para circular no coincidía con el estampado en dicha pieza, lo que trajo aparejada la privación de uso jurídica y, con ello, material de la unidad. Expone que pesa sobre ambas accionadas una responsabilidad objetiva, por lo que -explica- el error existente entre la numeración plasmada en la

documentación del rodado y su estampada es exclusiva de las empresas demandadas. Agrega que dichas empresas deben responder por haber lanzado al mercado un vehículo que no se encontraba en perfectas condiciones de uso. Cita los términos de la ordenanza 9981/98.

Que -expone- al no contar con la documentación registral adecuada el actor tenía una imposibilidad jurídica de circular con el rodado, cuya consecuencia fue que no pudo usar la unidad durante cuatro meses. Frente a la falta de coincidencia entre el número de motor estampado en dicha pieza y la documentación registral de la unidad, dice, el actor no estaba obligado a violar la ley y someterse a un eventual control policial que implicara no solo el secuestro de la unidad, sino también su imputación penal, para luego tener que defenderse ante el fuero para acreditar que no había adulteración y que él era ajeno a la irregularidad.

Que, expresa, la contraparte no acreditó haber dado cumplimiento a sus obligaciones de resultado ni causal alguna que la exima de dicha responsabilidad como tampoco probó que la documentación del rodado objeto de litis estuviese en perfectas condiciones para circular.

Que, respecto a los gastos de seguro, pone de relieve que no es posible darle de baja parcial al seguro básico de tercero, robo e incendio y que resulta ilógico pensar que el actor iba a dejar de tener cobertura ante cualquier siniestro, por el solo hecho que la demandada se quejara de estar condenada al pago del seguro que no sea el de tercero. Aduce que el actor tampoco sabía cuándo el trámite iba a estar terminado, por lo que el sentido común implicaba continuar pagando el seguro.

Que en cuanto a la sanción punitiva, manifiesta que los dependientes de las demandadas demostraron en todo momento un claro desprecio por la situación del actor. Agrega que las demandadas no solo abusaron de su posición ventajosa, sino que en desmedro de sus propias obligaciones dejaron librado a su suerte al actor, con una unidad con un vicio en su documentación. Sostiene que sí han tenido un beneficio económico, ya que por un lado emiten una declaración jurada en el formulario de inscripción donde dicen que han verificado la correspondencia física de la unidad con el certificado de fabricación, pero en la realidad no lo hicieron. Expone que no lo hacen porque se ahorran el costo operativo y logístico que tiene un empleado para controlar la identidad del número físico del motor y chasis con el que surge de su certificado de importación/fabricación.

Que el daño punitivo está más que justificado porque las demandadas han incumplido con su obligación impuesta por la normativa registral de controlar la numeración del vehículo con la emergente de la documentación en un claro desprecio a la declaración jurada que ellos han efectuado.

IV).- Que la Sra. Fiscal de Cámaras formula su dictamen con fecha siete de julio de dos mil veintiuno (07.07.2021). Entiende que la privación de uso se encuentra acreditada a partir de la prueba que identifica. Expone que, no solamente se trata de indemnizar los gastos que le generó al actor el transporte sustitutivo sino también de resarcir los traslados que dejaron de hacerse por la situación de no tener medio de movilidad autónomo o los favores que se pidieron o los mecanismos que se utilizaron para sortear el obstáculo que son en sí mismos susceptibles de reparación y no medibles o acreditables. Entiende que, en consecuencia, debe rechazarse el agravio de los gastos de colectivo y de seguro.

Que en relación al daño punitivo, advierte que se encuentran configurados los requisitos de procedencia del daño punitivo. Expone que la posición en el mercado de la demandada como vendedora habitual de un bien de elevado costo le impone un actuar coherente con el valor que se le impone al cliente de desembolsar para la adquisición de un vehículo. Adita que, se ensancha la magnitud de la falta cuando se constata el derrotero de reclamos desoídos que debió padecer el actor, quien direccionaba sus requerimientos en simultáneo a las dos demandadas sin obtener una respuesta concreta sobre el camino adecuado para resolver su problema.

V).- Que la sentencia impugnada satisface las exigencias del artículo 329 del C.P.C.C., por lo que remitimos a la relación de causa que ella contiene, evitando de ese modo que realicemos repeticiones innecesarias.

Que en lo que nos resulta de interés, el *a quo* hizo lugar a la demanda y condenó a la demandada a abonar los rubros reclamados, por los montos que en cada caso consigna, con sus intereses y costas. Para llegar a esa decisión, previamente tuvo por acreditada la no coincidencia del número de motor con el certificado en la documentación, determinando que la responsabilidad de los demandados era objetiva. También consideró acreditados los daños reclamados y la conducta despreocupada de los demandados.

VI).- Que al no haberse expresado agravios en plazo acordado, corresponde declarar desierto el recurso de Volkswagen Argentina S.A. con costas a su cargo (art. 136 C.P.C.C.).

VII).- Que la parte codemandada Auto Haus S. A. se agravia de la procedencia del rubro de privación de uso, gastos de colectivo y seguro y daño punitivo. Sobre estas cuestiones es donde gira la discusión en esta alzada.

VIII).- Que el actor apelado sostiene que no se ha traducido una crítica con entidad para habilitar la competencia de la Cámara. Asumiendo un criterio amplio, en pos de un mayor resguardo del derecho de defensa, entendemos que a pesar de evidenciarse principalmente un desacuerdo con lo decidido en el escrito de expresión de agravios, se verifica un mínimo habilitante del juicio de esta instancia y por lo tanto, corresponde tratar el recurso.

IX).- Que en el cuestionamiento de la codemandada encontramos un primer núcleo crítico que se asienta en la queja referida a la condena por privación de uso. Los otros ítems que integran este punto son impugnados, fundamentalmente como derivación de la improcedencia de la privación de uso que invoca el apelante.

Que la privación de uso fue siempre considerada por la jurisprudencia como un rubro que no requiere de mayor actividad probatoria en tanto nadie tiene un vehículo si no es para utilizarlo y servirse de él. De tal forma, la indisponibilidad del automotor para su uso, importa *per se* un daño resarcible cuya determinación debe establecer prudencialmente el *a quo*. En determinados casos, en los que la privación provoque un perjuicio especial, sea porque el vehículo está destinado a un esquema productivo que se ve afectado o algún otro supuesto en el que se traduzca un daño específico que escape a la posibilidad de fijación prudencial, sí se requerirá una acreditación por esta especial utilización y gravamen. El nuestro no sería uno de estos casos. Sin embargo, las objeciones se producen porque en rigor no existió un impedimento material o físico para la indisponibilidad. No se trata de un caso en que el bien debe estar parado por arreglos en un taller mecánico o supuesto similar. El automotor, en nuestro caso, siempre estuvo en poder del actor, e incluso fue utilizado siempre por él. Pero la cuestión radica en el riesgo cierto que implica circular con la irregularidad constatada, lo que no puede desconocerse, ni sostenerse que el actor debía seguir utilizando el vehículo a su riesgo con la alternativa de no pasar un control o de sufrir un siniestro en el que la falta de correlación entre el número estampado y el documental puedan generarle inconvenientes de diversas índoles. No es inverosímil sostener que un número importante de ciudadanos no vería inconveniente en seguir utilizando el vehículo, incluso sin que le llegue a ocurrir nada. Sin embargo, tampoco es irrazonable esperar que la conducta de un buen ciudadano, responsable y serio imponga no movilizar el vehículo hasta solucionar el inconveniente. Por ello es que encontramos acertado el razonamiento de la *a quo* en este punto. Agregamos que el apelante al contestar la demanda sostuvo la inexistencia de los daños en virtud de que el propio actor podía subsanar el inconveniente y de que el inconveniente fue producto de errores de los organismos oficiales. Es decir nunca sostuvo o acreditó que el actor hubiera dejado de utilizar el vehículo hasta tener los papeles en orden.

Que de tal manera, entendemos que no es admisible la queja en este punto.

Que tampoco encontramos procedente la queja en relación a los gastos de seguro, pues el seguro es obligatorio. Además, no es esperable que el actor tuviera que dar de baja el seguro para tener el vehículo parado, cuando se trata de un trámite registral que los demandados podían o debían agilizar. De tener ellos una actitud más colaborativa el trámite podría haberse acertado en sus plazos y ser solamente

eso, un trámite. De todos modos, al haberse sustentado la improcedencia del daño en un desconocimiento de la privación de uso, la que es indiscutible no sólo porque no hay probanza respecto al no uso sino porque es lo razonable al no contar con los papeles obligatorios de circulación en regla, la queja deviene infundada.

Que lo mismo ocurre con el gasto de viaje, justificado con los boletos pertinentes, pues al haberse establecido la indisponibilidad del vehículo, la utilización de un medio alternativo específico, que fue acreditado, no puede ser sino atribuido a este motivo.

X).- Que respecto del daño punitivo, desde este Tribunal hemos sostenido reiteradamente la tesis que no reconoce la procedencia de este rubro solo por el incumplimiento. Es claro que no se trata de un resarcimiento en el sentido tradicional del término, lo que ha generado alguna discusión en la doctrina respecto de su denominación; sin embargo hay coincidencia en que se trata de una sanción que corresponde aplicar a quien genera un daño con culpa grave o dolo, con el objetivo de persuadir que en adelante esta conducta no se repita. Ahora bien, es también aceptado que corresponde al dañador que se conduce de manera injustificadamente desaprensiva, despreocupada o indolente. De tal modo, en el caso de autos, la a quo consideró que el desinterés demostrado por los responsables al recibir las comunicaciones remitidas por carta documento y la adoptada durante el trámite constituye fundamento suficiente para la procedencia de este rubro, que se fijó prudencialmente en razón de estos motivos. El apelante no se hace cargo de estos argumentos y recurre a la falta de una conducta temeraria, que no fue invocada.

Que a nuestro entender, sí surge de las constancias de autos una conducta claramente desentendida del problema que denuncia el actor, originado en un déficit de los demandados, quienes se mantienen al margen sin aportar las ayudas y posibilidades de pronta solución que pudieran tener a su mano.

Que, consecuentemente, y coincidiendo con las razones expuestas por la señora Fiscal de Cámaras, entendemos que este agravio no procede.

XI).- Que por las razones expuestas, corresponde responder en forma negativa a la primera cuestión.

LA DRA. MARIA MONICA PUGA DIJO:

Adhiero a los argumentos del Vocal que me precede, por lo que apoyo la solución dada al caso.

LA DRA. VERÓNICA FRANCISCA MARTÍNEZ DIJO:

Comparto los fundamentos y conclusiones del Sr. Vocal del primer voto, por lo que me expido de igual manera.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA,

EL DR. JORGE EDUARDO ARRAMBIDE DIJO:

Que conforme con la conclusión a la que arribamos al tratar la primera cuestión y los motivos allí desarrollados en justificación de ella, sostenemos que corresponde: a.- declarar desierto el recurso de Volkswagen Argentina S.A., con costas a su cargo (art. 136 CPCC); b.- Regular los honorarios del Dr. Pablo Javier del Popolo, por el recurso desierto, en la suma cuatro ius. No regular honorarios al Dr. Marcos J. Del Campillo (art. 26 a contrario sensu del CA). c.- rechazar el recurso de la co demandada Auto Haus S.A. y confirmar la sentencia apelada en todo lo que decide y fue motivo de impugnación; d.- imponer las costas por el recurso rechazado a Auto Haus S.A.; e.- regular los honorarios del Dr. Pablo Javier Del Popolo en el equivalente al treinta y cinco por ciento del punto medio de la escala del artículo 36 de la ley 9459 que corresponda según lo que fue motivo del recurso, con respeto del mínimo legal, con más el veintiuno por ciento correspondiente al IVA; f.- no regular honorarios a los letrados de la parte demandada en esta oportunidad (art. 26 a contrario sensu del CA).

Que por lo dicho, proponemos resolver: *I).- Declarar desierto el recurso de apelación de Volkswagen Argentina S.A., con costas a su cargo. II).- Regular los honorarios del Dr. Pablo Javier del Popolo, por el recurso desierto, en la suma cuatro ius. No regular honorarios al Dr. Marcos J. Del Campillo (art. 26 a contrario sensu del CA). III).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Auto Haus S.A. y confirmar la sentencia en todo cuanto decide y fue motivo de impugnación. Imponer las costas*

a cargo de la apelante Auto Haus SA (130 CPCC). IV).- Regular los honorarios del Dr. Pablo Javier Del Popolo en el equivalente al treinta y cinco por ciento del punto medio de la escala del artículo 36 de la ley 9459 que corresponda según lo que fue motivo del recurso, con respeto del mínimo legal, con más el veintiuno por ciento correspondiente al IVA. No regular honorarios al Dr. Fernando Nelson De Souza (art. 26 a contrario sensu del CA)".

LA DRA. MARIA MONICA PUGA DIJO:

Adhiero a la conclusión a la que arriba el Sr. Vocal preopinante, votando en consecuencia en idéntico sentido.

LA DRA. VERÓNICA FRANCISCA MARTÍNEZ DIJO:

Comparto la solución que propone el Dr. Arrambide. Adhiero a su voto.

Por todo ello y disposiciones citadas;

SE RESUELVE: I).- Declarar desierto el recurso de apelación de Volkswagen Argentina S.A., con costas a su cargo.

II).- Regular los honorarios del Dr. Pablo Javier del Popolo, por el recurso desierto, en la suma cuatro ius. No regular honorarios al Dr. Marcos J. Del Campillo (art. 26 a contrario sensu del CA).

III).- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la codemandada Auto Haus S.A. y confirmar la sentencia en todo cuanto decide y fue motivo de impugnación. Imponer las costas a cargo de la apelante Auto Haus SA (130 CPCC).

IV).- Regular los honorarios del Dr. Pablo Javier Del Popolo en el equivalente al treinta y cinco por ciento del punto medio de la escala del artículo 36 de la ley 9459 que corresponda según lo que fue motivo del recurso, con respeto del mínimo legal, con más el veintiuno por ciento correspondiente al IVA. No regular honorarios al Dr. Fernando Nelson De Souza (art. 26 a contrario sensu del CA).

Protocolícese, y hágase saber.-

Texto Firmado digitalmente por: **MARTINEZ Veronica Francisca**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.12.14

PUGA Maria Monica

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.12.14

ARRAMBIDE Jorge Eduardo

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2021.12.14

Impreso el 28/01/2022 a las 11:18 a.m. por 1-30530